

No procede de modo alguno, en aplicación del principio general del derecho comunitario de proporcionalidad, una corrección tal elevada del 10 % del conjunto de los gastos declarados por España contenida en la decisión impugnada. El sistema de control de la ayuda al consumo del aceite de oliva es un sistema globalmente fiable y se han ejecutado correctamente los controles fundamentales requeridos por la reglamentación comunitaria. En particular, como reconoce el propio Órgano de Conciliación, el alcance del riesgo de pérdidas para el FEOGA puede ser inexistente. En todo caso, en la decisión impugnada la Comisión va contra sus propios actos ya que la misma considera la aplicación de sanciones y la correcta supervisión de los procedimientos (aunque España piense que ha actuado correctamente sin infringir las normas comunitarias) en su Comunicación sobre las Directrices para el cálculo de las repercusiones financieras al preparar la Decisión de liquidación de cuentas de la sección de Garantía del FEOGA dentro del concepto de controles auxiliares y no de controles fundamentales. Lo que debería llevar implícito, en cualquier circunstancia, una corrección sustancialmente menor que la decidida.

## 2. Primas por oveja o cabra

Un total de 159 802 819 pts. correspondiente a una corrección de 5 % de los pagos efectuados en las provincias de Palencia, Salamanca, Orense y Castellón y 2 % de los pagos efectuados en la provincia de Lugo, con respecto a la campaña de 1993, en los ejercicios 1994 y 1995. Los importes más elevados considerados por la Comisión incluyen también gastos realizados en el ejercicio de 1993, ejercicio que fue ya liquidado mediante las Decisiones 97/33/CE, de 23 de abril de 1997 y 97/608/CE, de 30 de julio de 1997, en las que se aplicó una penalización distinta por motivos diversos, no disociándose importe alguno para una liquidación posterior.

De modo general, violación de los siguientes principios de derecho comunitario:

- principio de audiencia: este principio ha sido vulnerado en todas las correcciones discutidas en la demanda. Formalmente ha sido respetado, pero en la práctica las respuestas de la Comisión se limitan a insistir en los mismos puntos sin contradecir o rebatir los argumentos expuestos;
- falta de prueba de los defectos imputados al Estado miembro: la Comisión ha basado las correcciones bien en indicios o sospechas, bien en datos rebatidos o corregidos por las autoridades españolas;

- principio de buena administración;
- subsidiariamente: infracción del principio de proporcionalidad.

(<sup>1</sup>) DO L 061 de 10.3.1999, p. 37.

## Recurso interpuesto el 7 de octubre de 1999 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Reino de España

(Asunto C-375/99)

(1999/C 366/29)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 7 de octubre de 1999 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Reino de España, representado por la Sra. Mónica López-Monís Gallego, Abogado del Estado, que designa como domicilio en Luxemburgo el de la Embajada de España, 4-6, boulevard E. Servais.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- anule la Decisión de la Comisión de 28 de julio de 1999, por la que se excluyen de la financiación comunitaria determinados gastos efectuados por los Estados miembros, en cuanto a las correcciones financieras impuestas al Reino de España y discutidas en la presente demanda;
- condene en costas a la Institución demandada.

### Motivos y principales alegaciones

El Reino de España manifiesta su desacuerdo con la corrección a tanto alzado del 5 % de los gastos declarados y con el modo de proceder de los servicios de la Comisión, por la razones siguientes:

- A) Al no cuantificarse en el escrito de notificación formal la corrección financiera, quedando supeditada al envío de información complementaria, no era posible conocer si se reunían las condiciones exigidas en la Decisión 94/442/CE(<sup>1</sup>) de la Comisión para solicitar la actuación del Órgano de Conciliación.
- B) En el escrito de notificación formal se indica que ante la falta de rigor en la normativa de aplicación en el Estado miembro, se propondría en la liquidación de cuentas de los ejercicios 1996 y 1997, una corrección financiera del 5 % de los gastos declarados por España en las partidas

presupuestarias 2111, 2112 y 2113. Siendo así que los gastos declarados por España en la partida presupuestaria 2113 eran negativos, se consideró que los servicios de la Comisión no tendrían en cuenta esta línea a efectos de calcular el montante total de la corrección financiera. Sin embargo, la corrección financiera llevada a cabo por los servicios de la Comisión, por lo que a la partida 2113 se refiere, se corresponde únicamente con el concepto correspondiente al importe de las compras y no al total de gastos declarados por España en el conjunto de la partida a lo largo del ejercicio, lo que eleva considerablemente la corrección propuesta, alejándose de la literalidad de la comunicación oficial.

C) Las diferencias en la inspección previa a que alude el Informe de Síntesis, son similares a las detectadas en otros Estados miembros, en los que, sin embargo, el porcentaje aplicado en la corrección financiera ha sido tan sólo del 2 %, frente al 5 % aplicado a España.

<sup>(1)</sup> DO L 182, de 16.7.1994, p. 45.

**Recurso interpuesto el 7 de octubre de 1999 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la República Federal de Alemania**

**(Asunto C-377/99)**

(1999/C 366/30)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 7 de octubre de 1999 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la República Federal de Alemania, representada por los Sres. Wolf-Dieter Plessing, Ministerialrat, y Claus-Dieter Quassowski, Regierungsdirektor, Bundesministerium der Finanzen, Graurheindorfer Str. 108, D-53117 Bonn.

El demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- anule la Decisión de la Comisión de 28 de julio de 1999 —C(1999) 2476 final— por la que se modifica la Decisión 1999/187/CE sobre la liquidación de las cuentas presentadas por los Estados miembros con relación a los gastos de 1995 de la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, en la medida en que, con arreglo al artículo 2, el FEOGA no se hace cargo de un importe de 18 236 469,20 DEM, sino lo impone a la República Federal de Alemania; y
- condene en costas a la demandada.

*Motivos y principales alegaciones*

El recurso se interpone por el hecho de que mediante la Decisión impugnada se impone a la República Federal de Alemania, respecto del Land de Mecklenburg-Vorpommern y del ejercicio presupuestario de 1995 en el sector de los cultivos herbáceos, una corrección financiera del 5 % en lugar de una corrección del 2 % y, en consecuencia, un importe superior a 12 157 646,13 DEM, es decir, por una cantidad de 18 236 469,20 DEM.

En el Anexo al informe de síntesis, la Comisión no ha podido motivar de modo convincente y fundado que toda la medida «control *in situ*» en Mecklenburg-Vorpommern era defectuosa y que el conjunto de defectos dio lugar a un riesgo de pérdida considerable para el FEOGA, lo cual justificaría un corrección por importe del 5 %. En particular, con base en la visita de control de los servicios de la Comisión en Mecklenburg-Vorpommern en el año 1998, la Comisión no pudo presentar nuevos hechos adecuados para justificar esta apreciación.

El aumento por la Comisión de la corrección financiera del 2 % al 5 % es ilegal, pues vulnera el principio de vinculación de la administración por sus actos anteriores relativos a las objeciones por ella formuladas, así como el respeto de las disposiciones procesales obligatorias en el procedimiento de liquidación de cuentas, en particular de la conciliación. Además, la Comisión ha ejercido de modo erróneo la facultad que le corresponde en cuanto a la apreciación de los defectos realmente comprobados.

En resumen, la Comisión no ha expuesto de modo concluyente por qué en la determinación final de la corrección financiera se ha desviado del tipo de corrección no superior al 2 % tanto respecto de lo indicado en un principio como respecto de lo propuesto por el órgano de conciliación.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesarbeitsgericht, de fecha 23 de marzo de 1999, en el asunto entre Pensionskasse für die Angestellten der Barmer Ersatzkasse V.V.a.G. y Hans Menauer**

**(Asunto C-379/99)**

(1999/C 366/31)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Bundesarbeitsgericht, dictada el 23 de marzo de 1999, en el asunto entre Pensionskasse für die Angestellten der Barmer Ersatzkasse V.V.a.G. y Hans Menauer, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 7 de octubre de 1999. El Bundesarbeitsgericht solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión: